

Por cada 1.000 kilogramos de neumáticos que se exporten, se podrán importar, con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 2.500 kilogramos de «Hypalón».

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 1 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto, el porcentaje en peso del «Hypalón» contenido, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ampliada y prorrogada por Ordenes ministeriales de 2 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 26), 18 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1969), 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio) y 27 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9078

ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Gur, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de baterías de cocina.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Gur, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de baterías de cocina.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Artículo 1.º Se autoriza a la firma «Manufacturas Gur, Sociedad Anónima», con domicilio en Narciso Serra, 13, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Fleje de acero inoxidable, calidad Aisi 304 (18 por 100 Cr y 8/10 por 100 Ni), laminado en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E.7.b.I.b).
- 2) Chapa de acero inoxidable, calidad Aisi 301 (18 por 100 Cr y 8/10 Ni), laminada en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E.8.b.I.B).
- 3) Fleje de acero inoxidable, calidad Aisi 430 (17 por 100 Cr), laminado en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E.7.b.II.b).
- 4) Chapa de acero inoxidable, calidad Aisi 430 (17 por 100 Cr), laminada en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E.8.b.II.b).
- 5) Bobinas de acero, calidad A-01, laminadas en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.13.D.2.C).
- 6) Bobinas de acero, calidad A-01, laminadas en frío, de 0,4 a 0,5 milímetros de espesor (P. A. 73.13.D.2.d).
- 7) Baquelita de alta resistencia, en polvo (P. A. 39.01.A.1).
- 8) Discos de aluminio aleado (99 por 100 mínimo Al), de 2,5 a 6 milímetros de espesor (P. A. 78.03.B).

Y la exportación de:

I. Batería de cocina (cacerolas, ollas, cazos, cueceleches, tapas, freidoras, potes, sartenes, asadores, etc.) de acero inoxidable 18/8-10 (P. A. 73.38).

II. Batería de cocina de acero inoxidable 17 por 100 (partida arancelaria 73.38).

III. Batería de cocina de acero esmaltado (P. A. 73.38).

Se consideran equivalentes las mercancías de importación 1 a 6, ambas inclusive.

Art. 2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de batería de acero inoxidable 18/8-10 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los de-

rechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades:

- 89,45 kilogramos de mercancías 1 ó 2.
- 13,18 kilogramos de mercancía 7.
- 21,68 kilogramos de mercancía 8.

De dichas cantidades se consideran pérdidas los siguientes porcentajes:

— Para las mercancías 1 ó 2, el 25,2 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para la mercancía 7, el 13,1 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 8 no existen mermas ni subproductos.

Por cada 100 kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de batería de acero inoxidable 17 por 100 que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades:

- 116,70 kilogramos de mercancías 3 ó 4.
- 18,06 kilogramos de mercancía 7.

De dichas cantidades se consideran pérdidas los siguientes porcentajes:

— Para las mercancías 3 ó 4, el 27,6 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para la mercancía 7, el 13,8 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Por cada 100 kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de batería de acero esmaltado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades:

- 101,3 kilogramos de mercancías 5 ó 6.
- 4,2 kilogramos de mercancías 3 ó 4.
- 10,92 kilogramos de mercancía 7.

De dichas cantidades se consideran pérdidas los siguientes porcentajes:

— Para las mercancías 5 ó 6, el 29,2 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para las mercancías 3 ó 4, el 22,7 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para la mercancía 7, el 14,67 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y clase de producto exportado, las clases de mercancías de las autorizadas realmente utilizadas en la elaboración, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dichas declaraciones y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalles.

Estos módulos contables sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el periodo comprendido entre la fecha que se reconocen efectos retroactivos, hasta el 31 de enero de 1978. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio un estudio completo, por clase de productos y por referencia de piezas de batería de cocina de exportación, de las realizadas en el año precedente, al objeto de que con base a tales datos, y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Art. 3.º De conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del punto 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1978, se autoriza tanto la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición como el endoso en el sistema de devolución de derechos arancelarios.

A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Art. 4.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Art. 5.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda

de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área duanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Art. 6.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Art. 7.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Art. 8.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Art. 9.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria o de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de octubre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 10. La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Art. 11. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Art. 12. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Art. 13. Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 10 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio), a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9079

**RESOLUCION de la Secretaría de Estado de Turismo por la que se anuncia convocatoria de becas para alumnos extranjeros de enseñanzas turísticas y hosteleras para el curso académico 1978-79 y se dictan normas por las que ha de regularse este concurso.**

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 10 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de marzo) se convoca concurso de méritos para la adjudicación de becas con destino a estudiantes extranjeros de enseñanzas turísticas y hosteleras para el curso académico 1978-79, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Las subvenciones a que se refiere el presente concurso se destinan a ayudar a costear la estancia de estudiantes extranjeros que deseen seguir la carrera de Técnico de Empresas Turísticas o los estudios de hostelería en cualquiera de sus grados, tanto en la Escuela Oficial de Turismo o en los Centros de enseñanza turística no oficiales legalmente reconocidos, como en las Escuelas de Hostelería.

Segunda.—Los solicitantes deberán dominar el idioma español y poseer título de Bachiller Superior o asimilado, cuando se trate de estudios de Turismo, y el título de Bachiller Elemental o equivalente, para los estudios de Hostelería.

Tercera.—La solicitud se realizará según modelo anexo, y vendrá acompañada, por parte de quienes no hayan disfrutado la beca anteriormente, de los siguientes documentos:

a) Informe del Organismo gubernamental responsable de la política turística en el respectivo país, sobre la oportunidad de acceder a lo solicitado.

b) Dos fotografías de tamaño carné, firmadas al dorso por el peticionario.

c) Certificación de las calificaciones obtenidas en los estudios necesarios para el título exigido.

d) Certificación médica de no padecer enfermedad infecto-contagiosa.

Los documentos originales expedidos en idioma distinto del español vendrán acompañados de su traducción legitimada.

Las peticiones de beca para estudiantes que ya disfrutaron de este beneficio en el curso anterior se formalizarán mediante la simple presentación de la instancia, acompañada de certificación de la Escuela respectiva, acreditativa de que, como resultado de los exámenes, están facultados para pasar al curso siguiente.

Los modelos de instancia pueden obtenerse en las Embajadas de España o en la Secretaría de Estado de Turismo (Servicio de Relaciones Turísticas Internacionales).

Serán en todo caso desestimadas:

a) Las solicitudes que no vengán acompañadas de los documentos señalados, o éstos estuvieran indebidamente cumplimentados.

b) Las solicitudes presentadas fuera de plazo.

c) Aquellas cuyas declaraciones sean inexactas.

Cuarta.—Los plazos y lugares de presentación de las solicitudes serán los siguientes:

1. Solicitudes de nuevas becas:

a) Hasta el 30 de abril, en las Embajadas de España o en nuestras representaciones consulares.

b) Hasta el 31 de mayo, en la Secretaría de Estado de Turismo, Alcalá, 44, cuarta planta, Madrid, 14, o en el Ministerio de Asuntos Exteriores. Las solicitudes vendrán acompañadas, tanto en este caso como en el del apartado a), de la documentación prescrita en la base tercera.

2. Solicitudes de renovación.

Desde el mes de junio hasta el 10 de octubre, en la Secretaría de Estado de Turismo. Dichas solicitudes vendrán acompañadas de la certificación aludida en el párrafo segundo de la base tercera.

Las solicitudes se presentarán por cualquiera de los medios admitidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinta.—El concurso se resolverá por la Secretaría de Estado de Turismo, con la colaboración del Ministerio de Asuntos Exteriores, comunicándose a los interesados, a través de las Embajadas o directamente a los mismos, en caso de renovación de beca.

Sexta.—Los becarios deberán matricularse en alguna de las Escuelas señaladas en la base primera, dentro de los plazos reglamentarios y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso. El ingreso en la Escuela Oficial de Turismo y en la Escuela Superior de Hostelería se realizará mediante examen. Se acreditará, en todo caso, la equivalencia de los títulos, con certificación expedida por el Ministerio español de Educación y Ciencia.

El documento acreditativo de la matriculación se remitirá con carácter inmediato a la Secretaría de Estado de Turismo, sin cuyo requisito no podrá hacerse efectiva la beca.

Séptima.—No se concederá beca para estudios en régimen libre. Tampoco podrá otorgarse beca a estudiante que disfrutó de ella el año anterior y que, por cualquier causa, no hubiese sido declarado apto para pasar al curso siguiente.

Octava.—La cuantía de la beca, incompatible con otras similares de Instituciones españolas, será de 90.000 pesetas para la totalidad del curso académico, como parte o contribución a los gastos de alojamiento en España, y será abonada en tres plazos.

En la dotación de la beca colabora el Ministerio de Asuntos Exteriores en una proporción de un tercio del total.

Los beneficiarios deberán abonar a sus expensas los gastos de viaje desde su país a España y regreso, así como los viajes interiores de estudios, libros y derechos o gastos académicos.